--- Trelew, 30 de mayo de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 221/2022 de primera instancia de fecha 24/11/2022 (fs. 77/82), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por L. A. H. contra La S. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días, la suma de $ 12.459.706,24 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más la suma de $ 5.270.597,55 en concepto de diferencia por el pago de la ILT, todos los importes con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada a fs. 83, mediante ID 905508 apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 913561 (fs. 85/89 vta.) y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria a fs. 91/92 vta. mediante ID 916736.-------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 11/04/2023 (fs. 101/121 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 025/2023 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación del parámetro del 30.4 y determinar en concepto de diferencias por pago de ILT, la suma de $ 4.667.328,43, confirmando la misma en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Impuso las costas de s. instancia en virtud de los vencimientos recíprocos de las partes en el 70% a la demandada y el restante 30% al actor (art. 72 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1055283 (fs.128/136) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

- A partir del punto V de fs.132 “*in fine*”, la parte casacionista desarrolló sus agravios. Manifiesta que la sentencia de la Cámara de Apelaciones y su confirmatoria de primera instancia, devienen en una interpretación arbitraria. Señala que se agravia porque se aplica la capitalización del art. 770 del CCyC a partir de la notificación de la demanda al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT y por ello la sentencia incurre en este caso en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente, que es extraña a la *litis*, e inaplicable al caso y le otorga solo un fundamento aparente al fallo, por lo que carece de sustento adecuado para su validez. Refiere que lo grave de la fundamentación aparente es que la norma por intereses se aplica por analogía. Insiste que no resulta aplicable una norma de otro dispositivo al caso de la LRT, en razón de que éste es un sistema que no requiere complementación y que, por el contrario, cuando

requiere la aplicación del art. 770 del CCyC, expresamente lo dispone el art. 13, inc. 3° de la 27.348. Señala que aquí, por expresa disposición del legislador, se recurre a una norma de otro cuerpo legal, por entender que en casos de mora sí corresponde su aplicación, pero en la reforma introducida por esta ley, nada se dice respecto a la notificación de la demanda, que además el fallo no expresa una razón jurídica que justifique la búsqueda de una solución para una laguna inexistente en ley análoga. Afirma que es un error sostener que se aplica la ley civil por analogía, pues la analogía se aplica cuando una ley no contempla determinada circunstancia, pero el microsistema de la LRT es completo y se refiere a la aplicación del art. 770 sólo cuando corresponde según la norma lo indica. Por ello, entiende que la aplicación al caso de una norma referida a la capitalización luego de la notificación de la demanda, convierte a la sentencia que impugna por esta vía, en carente de fundamento. ----------

---- En cuanto al restante agravio referido al cálculo de Incapacidad laboral temporaria, refiere que el sentenciante al apartarse totalmente de la legislación vigente para el cálculo, incurre en la causa de arbitrariedad normativa por tratarse de una sentencia basada solamente en la voluntad del juez. ----------

- Reitera que la Cámara se apartó de la legislación vigente y realiza el cálculo que considera es el correcto con el que arriba a la suma de $ 638.073,42, que entiende es la debida.----------

--- Alega que la Cámara de Apelaciones desconoció totalmente lo normado en la Resolución n° 45/2022 de la SRT dictada para evitar abusos como los cometidos tanto en cálculos de ILT como de prestaciones dinerarias, la que dice que se deben tomar los seis meses anteriores a la contingencia y no efectuar el cálculo con su prescindencia como lo hizo el voto del primer votante y quién le siguió en orden simplemente por considerarlo injusto. Destaca que la única forma en que la jurisdicción puede apartarse de la legislación vigente, es declarando su inconstitucionalidad, lo que no se hizo en primera ni en s. instancia. Mantiene planteo de caso federal.----------

----- **III.- ANÁLISIS DEL RECURSO**:----------

--- En primer lugar, se observa que en la carátula de fs. 127, en el ítem correspondiente a “descripción de la decisión recurrida”, la parte casacionista omite individualizar el número y año de la sentencia contra la que interpone casación y tampoco la identifica a fs. 128, punto I) cuando hace referencia al objeto del recurso interpuesto, incumpliendo así con el inciso “f”, Regla 2° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.---------

--- Asimismo, en el ítem de la carátula titulado “Objeto de la presentación”, punto A, 1), no indica la causal casatoria con cita precisa de las normas procesales, es decir no señaló que el recurso lo interpone por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). Recién en el punto II del recurso, titulado “Extremos formales.sentencia definitiva”, primer apartado de fs. 128 vta., señala que la sentencia apelada incurre en violación de la ley inciso “e” del art. 291 del CPCC, y que adolece del vicio de arbitrariedad.----------

- Además, en el relato de los antecedentes, transcribe los argumentos de la expresión de agravios de su parte contra la sentencia de primera instancia y omite indicar que la

contraria contestó el traslado mediante ID 916736 y los fundamentos de ésta.----------

- Cabe señalar que el requisito de la autosuficiencia del recurso es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------

---- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras), por lo cual el recurso deviene en inadmisible. ----------

--- **IV**.- **<u>ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" CPCC</u>**----------

- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, L. E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

----- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las

normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

------- En este contexto, es evidente que la recurrente expone largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

- Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

---Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

-- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la

casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 128/136 (ID 1055283) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 025/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

-- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	GUILLERMO N. WALTER	SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 025 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO